



Señora Magistrada
 LUZ HELENA SIERRA VALENCIA
 Sección IV
 Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca

Asunto: Alegatos de Conclusión
 Exp: 76001-23-33-000-2019-01170-00
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante DISAN COLOMBIA SA
 Demandad: La Nación-Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

La suscrita, identificada como aparece al pie de mi firma, en representación de la demandante, en cumplimiento del Auto 17 de mayo de 2024, y dentro del término de los 10 días siguientes a la notificación, presento los siguientes alegatos de conclusión:

1. Oportunidad

El Auto recurrido fue notificado por correo electrónico el domingo 19 de mayo de 2024, a las 6.13 PM, y por estado del 20 de mayo, por lo tanto, el término para presentar los alegatos vence el 4 de junio de 2024.

COMUNICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-01170-00



sgtadmincli@notificacionesrj.gov.co
 To info@arangoabogados.com.co; gloriai@arangoabogados.com.co; catalina.montes@grupodisan.com

Reply Reply All Forward ...

domingo 19/05/2024 6:31 p. m.

76001233300020190117000_26_Autocorretras_20190117000ANUNCIASE_20240517145959_TAGrabarDetallereserva133606170396879491.pdf .pdf File

DEMANDANDO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

RADICACIÓN: 76001-23-33-000-2019-01170-00

PONENTE: LUZ ELENA SIERRA VALENCIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Tributario

Para los fines pertinentes me permito informarle que en el traslado de fecha 17/05/2024, se encuentra(n) inserta(s) providencia(s) asociada(s) al proceso de la referencia. Se le recuerda el deber de revisar el traslado en su totalidad.

La línea de tiempo consagrada para la presentación de los alegatos de conclusión transcurre así:

NÚMERO DÍA HÁBILES	DÍA	OBSERVACIÓN
Comunicada por Email	Domingo 19	2:33 pm
Notificación Por estado	lunes 20	
1	Martes 21	Día hábil
2	Miércoles 22	Día hábil
3	Jueves 23	Día hábil
4	Viernes 24	Día hábil

NÚMERO DÍA HÁBILES	DÍA	OBSERVACIÓN
Comunicada por Email	Domingo 19	2:33 pm
	Sábado 25	Días no hábiles
	Domingo 26	
5	Lunes 27	Día hábil
6	Martes 28	Día hábil
7	Miércoles 29	Día hábil
8	Jueves 30	Día hábil
9	Viernes 31	Día hábil
	Sábado 1	Días no hábiles
	Domingo 2	
	Lunes 3	Festivo
10	Martes 4	Día hábil

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Medio de Control instaurado y clase de proceso

El medio de control que se ejercitó en el presente caso es el de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., y el proceso que debe seguirse es el ordinario.

2. En relación con las pretensiones de la demanda

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 1-03-241-201-640-01-001301 del 22 de marzo de 2019, proferida por la Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se profirió Liquidación Oficial de Revisión respecto de la declaración de importación con autoadhesivo 0638021067987 del 10 de febrero de 2016 presentada por la demandante, por la suma de \$315'845.000,00 que corresponden a \$256'713.000,00 por concepto de arancel, \$30'419.000,00 por concepto de IVA, \$28'713.000,00 por concepto de sanción, supuestamente dejados de cancelar por la demandante.

2.2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 006279 del 26 de agosto de 2019, proferida por el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la Entidad, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución a que alude el numeral anterior, confirmándola en todas sus partes, notificada el 30 de agosto de 2019, con constancia de ejecutoria del 5 de septiembre de 2019.

2.3. Que se inapliquen, por inconstitucionales e ilegales, los Oficios No. 0-03-201-245-0231- A del 08/10/2018 y 1-03-201-245-001611 del 9 de octubre de 2018, expedidos por la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, así como el Apoyo técnico de Arancel No. 1-03-201-245-0231- A del 8 de octubre de 2018 expedidos por la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y



Pronunciamiento Técnico No. 100227342-748 del 23 de junio de 2016 expedido por la DIAN, donde se afirma la con la cual se determinó la clasificación de las mercancías por la partida arancelaria 2309.90.90.00 con un gravamen del 733% y un IVA del 5%. Por lo tanto dichos oficios obran en el expediente administrativo RA 2016 2018 5297.

2.4. Que en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la DIAN que tenga en cuenta la argumentación esgrimida en la vía administrativa y se clasifique la mercancía por la partida 3003.20.00.00 del arancel de aduanas, se permita la corrección de la declaración de importación con autoadhesivo No. 0638021067987 del 10 de febrero de 2016 y/o se expida Liquidación Oficial de Revisión con el valor de los tributos aduaneros correspondientes al 5% de arancel y 0% de IVA.

Non obstante acatando la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado en siete sentencias para el mismo producto clortetraciclina al 20%, entre las mismas partes, en donde determinó que existiendo subpartida específica no está dado reclasificar y debe permanecer por la subpartida 29.41.30.20.00, no existiendo base legal para imputarle pagos de tributos a DISAN. En aplicación de las reglas de clasificación arancelaria debemos aceptar que no sería posible reclasificar por la subpartida 30.03.20.

2.5. Que como medida cautelar se decrete la suspensión provisional de los actos administrativos demandados a fin de evitar que se inicie proceso de cobro de las sumas pretendidas por la DIAN, así como la efectividad proporcional de la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 31 DL16013 Certificado 31 DL029814 del 9 de agosto de 2017 y certificado de modificación No. 31 DL029913 del 14 de septiembre de 2017 y sus futuras modificaciones, expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA con NIT 860.070.374-9

2.6. Que se condene en costas a la entidad demandada, en los términos del artículo 188 del C.P.C.A.

3. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

La demandada, acepta todos LOS HECHOS de la demanda, sólo cuestiona que el Hecho 9, por que acepta que nunca se consideró en los actos administrativos la clasificación por la subpartida 30.03.20.00, durante todo el proceso administrativo, porque, dice que la DIAN *“fundamenta sus decisiones en cuanto a clasificación arancelaria se refiere, en el Arancel de Aduanas; porque es esta la herramienta que nos da los lineamientos para clasificar todas las mercancías existentes, estableciendo reglas y principios que armonizan el lenguaje del comercio exterior, y que fueron aplicados al emitir los oficios de clasificación arancelaria ya citados en el presente memorial”*

Las mismas Notas del Arancel que llevaron al Consejo de Estado a determinar en siete sentencias ya emitidas sobre este mismo producto y entre las mismas partes, que teniendo en cuenta la argumentación dada por la DIAN en los actos administrativos, es claro que la clortetraciclina al 20% no es un insumo para la fabricación de premezclas para la alimentación de animales, por lo tanto no clasifica por la partida 23.09.90 y que corresponde al 29.41.30.20, por tratarse de un insumo veterinario, antibiótico veterinario con subpartida específica.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO,

El despacho fijó el ligio en el punto 3 del Auto interlocutorio del 17 de mayo de 2024: en los siguientes términos:

“La controversia jurídica se contrae a establecer si era procedente que la CLORTETRACICLINA 20% VEHÍCULO 80% amparada en la declaración de importación anticipada con autoadhesivo No. 0638021067987 del 10 de febrero de 2016, se reclasificara de la subpartida arancelaria 2941.30.20.00, a la subpartida arancelaria 2309.90.90.00 como lo hizo la entidad demandada en los actos administrativos acusados”.

Nótese cómo la fijación del litigio enuncia la controversia que se suscitó durante todo el proceso administrativo y en el presente litigio, en relación con la clasificación arancelaria de la clortetraciclina al 20%, si debe ser por la subpartida 23.09.90.90.00 como insumo para la fabricación de premezclas para la alimentación de animales, como lo afirma la DIAN, pagando un arancel variable del maíz amarillo del 73% y un IVA del 5%

o si la clortetraciclina al 20% se debe clasificar como ANTIBIÓTICO CLORTETRACICLINA por la subpartida 29.41.30.20.00, como la declaró DISAN la declaración objeto el litigio.

Pues, aunque equivocadamente, al haber interpretado el concepto de “producto aislado”, como lo hizo también la DIAN con un alcance que no corresponde, propusimos que se reclasificara por la subpartida 30.02.30.00.00, por tratarse de un insumo de uso veterinario para tratar enfermedades, para uso profiláctico, pues claramente al tener una concentración de antibióticos del **entre el 20.12% y el 20.35% de presencia de antibiótico clortetraciclina**, en cumplimiento de las notas explicativas del Arancel al ser superior al 16% su concentración del principio activo antibiótico clortetraciclina y tetraciclinas, nunca podía clasificarse por la subpartida 23.09.90.90.00. Sin embargo, habiendo ya el Consejo de Estado, en jurisprudencia reiterada (siete sentencias) determinado que no debe reclasificarse la clortetraciclina por existir subpartida específica la 29.41.30.20.00, para el mismo producto, entre las mismas partes, no podemos sino aceptar que estábamos en un error y que si bien tenemos la razón en que la clortetraciclina nunca debió clasificarse por la subpartida 23.09.90.90, al determinarse que hay una subpartida específica, aplicando la técnica de clasificación arancelaria, no procede reclasificar y, por lo tanto, la subpartida 30.03.20.00.00 tampoco aplica en el presente caso.

Es decir, según la interpretación de las Notas del arancel, determinada por el Consejo de Estado, la ley y las normas de clasificación y las Notas Interpretativas del Sistema Armonizado, aplicadas por la DIAN en los actos administrativos, son incorrectas, como también la propuesta en nuestra demanda que de hecho nunca fue considerada por la DIAN en los actos administrativos, por lo tanto, la clortetraciclina al 20% debe permanecer en la subpartida inicialmente declarada 29.41.30.20.00, como la declaró DISAN. En la declaración de importación objeto de este litigio.

En consideración a lo anterior la fijación del litigio establece que el problema jurídico a dilucidar es si : ¿si la sociedad demandante incurrió o no en un error al momento de efectuar la clasificación arancelaria de la mercancía declarada ya citada?

Y, de ser así



¿si debe efectuar el pago de la diferencia en los tributos que allí se originen y la sanción correspondiente?”

De tal manera que la fijación del litigio conlleva que en el problema jurídico realmente se discutan las reglas completas del Arancel Armonizado a aplicar, según las pruebas allegadas al proceso y el debido proceso, durante el proceso administrativo, de otra manera se llegaría a conclusiones parcializadas e incongruentes, en las decisiones que se adopten.

Precisamente por no agotar el análisis completo de las reglas de clasificación y de las Notas interpretativas en un caso igual al presente, entre las mismas partes y para el mismo producto CLORTETRACILINA AL 20%, en siete decisiones proferidas el 8 de febrero de 2024 (Proceso 26885) y el 15 de febrero de 2024 (Procesos 27790, 27672 y 27673), el 27 de marzo de 2024 (Proceso 27674), el 4 y 11 de abril del 2024 (Procesos 27834 y 27654) ya el Consejo de Estado decidió revocar las sentencias proferidas por el Tribunal del Valle del Cauca, determinado que, analizadas las notas del arancel, claramente no le asiste razón a la DIAN en clasificar por la subpartida 23.09.90.90.00 como insumo para la preparación de premezclas para la alimentación de animales, pues es un antibiótico veterinario, que al tener una concentración de antibiótico superior al 16%, debe excluirse de dicha subpartida.

Además de considerar el Consejo de Estado, que se debe analizar la totalidad del acervo probatorio, de las licencias como insumo veterinario, medicamento del ICA, como autoridad encargada de determinar la naturaleza de los antibióticos para tratar enfermedades para el sector pecuario, licencia que exige formulación de médico veterinario, pues se utiliza para tratar enfermedades bacterianas infecciosas, como lo hemos demostrado. Por el contrario, la DIAN no ha probado que la clortetraciclina tenga maíz amarillo para aplicarle la tarifa variable de este producto, tampoco ha probado que la clortetraciclina cumpla funciones nutricionales para los animales enfermos tratados, y que además en todos sus escritos reconoce que el micelo lo que alimenta es a los microorganismos que producen la clortetraciclina.

Adicionalmente, al revisar las exigencias de la partida 29.41.30.20.00, que fue la subpartida utilizada en las declaraciones de importación objeto del litigio para declarar la clortetraciclina al 20%, el Consejo de Estado evaluó que el hecho de que el producto tenga micelo no lo excluye de esta subpartida pues el microorganismo que produce el antibiótico, se requiere para su estabilidad y producción del antibiótico, en otras palabras, un antibiótico biológico, que no puede existir sin el micelo, el todo es un solo producto.

Por las anteriores razones consideramos que en la fijación del litigio se debe determinar desde el análisis de las Reglas de Clasificación y de la aplicación de las Notas Interpretativas del Sistema Armonizado Internacional, si se respetaron u omitieron la aplicación de las mismas. Así mismo, si se omitió el análisis de las pruebas allegadas al proceso que desestiman las afirmaciones de la DIAN y, además, la falta de pruebas que sustenten las conclusiones de la DIAN, como aconteció en el presente caso.

5. HECHOS PROBADOS

5.1. Disan Colombia S.A. “(DISAN”) a través de su agente de aduanas, presentó la Declaración de Importación con autoadhesivo Disan Colombia S.A. “(DISAN”) a través de su agente de aduanas, presentó la Declaración de Importación con autoadhesivo 0638021067987 del 10 de febrero de 2016 en la que amparó la legal importación de 20.000 kgs de antibiótico veterinario por la subpartida 29.41.30.20.00, que fue descrito en la casilla 91 de la declaración como:

“CODIGO UAP 390 DO 161411584 PEDIDO 4500028764 DECLARACION 1 DE 1; FACTURA(S):143756; // / 40.000 KILOGRAMO, NO. CAS: 64-72-2, CALIDAD: FOOD GRADE, ASPECTO FÍSICO: SÓLIDO GRANULAR. COLOR: MARRÓN OSCURO, CONCENTRACIÓN: CLORTETRACICLINA 20%, VEHÍCULO 80% (EL VEHÍCULO ES EL RESIDUO DE LA FERMENTACIÓN LLAMADO MICELIO Y SE COMPONE DE NUTRIENTES PARA EL CRECIMIENTO DEL MICRO-ORGANISMO PRODUCTOR DEL ANTIBIÓTICO, CONTIENE: HUMEDAD 7% MÁXIMO, PROTEÍNA 35-55%, AZÚCAR 2% MÁXIMO, CENIZAS: 40% MÁXIMO, GRASA: 2-4%, TETRACICLINA > 1,6%, 4EPI-CTC > 1,2%, METALES PESADOS > 20 PPM, ARSÉNICO :> 2 PPM, COMPOSICION GARANTIZADA: REGISTRO DE VENTA: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CALC/CO (EQUIVALENTE A HIDROCLORURO DE CLORTETRACICLINA) 20 G. EXCIPIENTES CONTIENE SUBPRODUCTOS DE FERMENTACION DE HARINA DE MANI O SOY, ALMIDON DE MAIZ, CLORURO DE SODIO, SULFATO DE AMONIO, CARBONATO DE CALCIO, HARINA DE LEVADURA, MAIZ FERMENTADO, SULFATO DE MAGNESIO, MONOFOSFATO DE POTASIO, ACEITE DE SOYA, 100 G TIPO DE EMPAQUE: SACOS X 25 KG NETOS USO: ESTE ANTIBIOTICO SE USA ADICIONADO EN EL ALIMENTO DE ANIMALES PARA EL TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES BACTERIANAS, MARCA: ECOMAX. LICENCIA DE VENTA ICA No. 8174-MV DESDE 01/12/2009 CON VIGENCIA INDEFINIDA. MERCANCIA NUEVA, NOMBRE TECNICO: CLORTETRACICLINA CALCICA, PRODUCTO: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CALCICO, NOMBRE COMERCIAL: CHLORTETRACYCLINE 20% MIN GRANULAR, NOMBRE COMERCIAL CHLORTETRACYCLINE 20% MIN GRANULAR ;VBO_ICAME-000024093-15 DE 2015/10/23, NOS ACOGEMOS AL DECRETO 1625 DE 2015.”

5.2. Se probó que las notas del Sistema Armonizado Internacional, tanto del Capítulo 23, como de la partida 23.09 y especialmente las Notas incluyentes y excluyentes, citadas en la demanda existen y están vigentes, a saber:

“(…) C.– PREPARACIONES PARA LA PRODUCCION DE LOS ALIMENTOS COMPLETOS O COMPLEMENTARIOS DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

- 1) *los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;*
- 2) *(…)”*

“(…)También se clasifican aquí, siempre que sean de los tipos utilizados en la alimentación animal:

*b) las preparaciones compuestas por una sustancia activa del tipo considerado en el párrafo 1) anterior y un soporte; por ejemplo: los productos resultantes de la preparación de antibióticos obtenidos por simple secado de la masa, es decir, de la totalidad del contenido de la cuba de fermentación (se trata esencialmente del micelio, del medio de cultivo y del antibiótico). La sustancia seca así obtenida, esté o no normalizada por adición de sustancias orgánicas, tiene un contenido de antibiótico **que se sitúa generalmente entre el 8% y el 16% y se utiliza como materia básica en la preparación de premezclas, principalmente.***

Las preparaciones comprendidas en este grupo no deben confundirse, sin embargo, con ciertas preparaciones de uso veterinario. Estas últimas se distinguen, en general, por la naturaleza necesariamente medicamentosa del producto activo, por su concentración manifiestamente más elevada de sustancia activa y por una presentación con frecuencia diferente. (…)

“(…)Se excluyen de esta partida:

Los medicamentos de las partidas 30.03 y 30.04.(…)

En efecto, considerando que Colombia adhirió, mediante la Ley 641 de 2001 y los países miembros de la CAN, como lo confirma la misma DIAN en la contestación de la demanda, y que según lo determina la misma Ley, Colombia se comprometió, según lo establece el Acuerdo del Sistema Armonizado Internacional a:

“(…) ARTÍCULO 1o. DEFINICIONES. Para la aplicación del presente Convenio se entenderá:

a) por Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, llamado en adelante Sistema Armonizado: la nomenclatura que comprenda las partidas, subpartidas y los códigos numéricos correspondientes, **las Notas de las secciones, de los capítulos y de las subpartidas**, así como las Reglas Generales para interpretación del Sistema Armonizado que figuran en el anexo al presente Convenio:

Se comprometen, por tanto, en la elaboración de sus nomenclaturas arancelaria y estadística:

1º. Utilizar todas las partidas y subpartidas del Sistema Armonizado sin adición ni modificación, así como los códigos numéricos correspondientes.

2º. **A aplicar las Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado así como todas las Notas de las secciones, capítulos y subpartidas y a no modificar el alcance de las secciones, de los capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado.(…)** Subrayado y resalto fuera del texto original.

Por lo tanto, tanto las notas del Capítulo 23, como de la partida 23.09, deben ser analizadas y aplicadas en este caso, y las notas interpretativas del Capítulo y subpartida 29.41.30.20 y, sólo si

las dos anteriores no aplican, podría considerarse la partida 30.03 del mismo Sistema Armonizado Internacional, para clasificar la CLORTETRACICLINA AL 20% por la subpartida 30.03.20.00.00, como medicamento veterinario porque lo que es de vital importancia es la naturaleza del producto importado **que es un antibiótico**, para tratar enfermedades, con una concentración de antibiótico superior al 16% y no un alimento compuesto de desperdicios como lo ha clasificado la DIAN, aplicándole la tarifa arancelaria variable del Maíz Amarillo del 73%, sin que exista prueba de que tiene componentes nutricionales para los animales y sin que exista prueba de que tenga Maíz Amarillo, y, además aplicando in IVA del 5%

5.3. **Se probó, lo que sí es determinante es que el antibiótico importado tiene licencia de venta y de importación del ICA como insumo veterinario, medicamento veterinario 8174MV, que exige para su venta fórmula del médico veterinario, que se utiliza exclusivamente para tratar enfermedades de animales aves y cerdos y que garantiza exclusivamente la concentración de antibiótico al 20%, como principio activo y que el micelo (como excipiente), no garantiza ningún aporte nutricional al animal tratado, razón por la cual no tiene licencia como alimento sino como medicamento, por lo tanto, no puede catalogarse como alimento o componente para producir alimentos completos, como lo ha hecho la DIAN, pues la función del micelo es propiciar que el microorganismo produzca la clortetraciclina y no alimentar ni nutrir a los animales tratados,** como lo reconoce la misma DIAN en la contestación de la demanda y en los actos administrativos demandados.

CIUDAD		FECHA			VIGENCIA					
Bogotá, D.C.		26 DIA	11 MES	2012 AÑO	DESDE	01 DIA	12 MES	2009 AÑO	HASTA	INDEFINIDO
DE ACUERDO CON LOS DECRETOS Nos. 2141/92, 1840/94 y 4765/08 Y LA RESOLUCION DEL ICA NUMERO 1056 DE 1.996										
SE CONCEDE LICENCIA DE VENTA No. 8174-MV										
A: JIHNE BIOTECHNOLOGY., LTD										
PARA VENDER EN EL TERRITORIO NACIONAL EL PRODUCTO DENOMINADO										
ECOMAX										
CON UNA COMPOSICION GARANTIZADA DE										
Cada 100 g contienen :										
Clortetraciclina cálcica										20 g
Excipientes: Subproductos de fermentación (sulfato de amonio, amilasa, carbonato de calcio, cloruro de calcio, glucosa, sulfato de magnesio, albúmina de maíz, cloruro de sodio, polvo de torta de soya, almidón de maíz, extracto de levadura),c.s.p.										100 g
Período de validez: 24 meses.										
País de origen: China										

Este producto tiene indicaciones de uso exclusivamente para tratar enfermedades, según el animal y determinación del médico veterinario, dependiendo de la enfermedad a tratar.

No puede ser suministrado como alimento directamente, so pena de comprometer la salud del animal enfermo tratado. El hecho de que se diga que es de grado alimenticio, es para determinar que se puede suministrar con el alimento, no que tenga la naturaleza de alimento en sí mismo. **Luego su uso no es principal o exclusivamente la alimentación de los animales, como lo exige el Capítulo 23, sino como antibiótico para el tratamiento de animales que padecen enfermedades bacterianas infecciosas,** que según la información del producto importado, se utiliza para tratar las siguientes enfermedades bacterianas, en aves y cerdos, tales como:

➤ Licencia de Venta de Insumos Veterinarios 8174-MV del 26-11-2012

INDICACIONES
En Aves para el control y tratamiento de infecciones ocasionadas por: <i>Pasteurella sp.</i> , <i>Escherichia coli.</i> , <i>Staphylococcus aureus.</i> , <i>Streptococcus sp.</i> , <i>Clostridium sp.</i> , <i>Mycoplasma sp.</i> , <i>Rickettsia sp.</i> Y <i>Chlamydia sp.</i> En cerdos para el control y tratamiento de infecciones ocasionadas por : <i>Pasteurella multocida.</i> , <i>Actinobacillus pleuropneumoniae</i> , <i>Haemophilus parasuis</i> y <i>Mycoplasma hyopneumoniae</i>
PRECAUCIONES
Las aves tratadas no deben sacrificarse para consumo humano hasta 7 días después de finalizado el tratamiento. No administrar en aves ponedoras cuyos huevos sean destinados para consumo humano. Los cerdos tratados no deben sacrificarse para consumo humano hasta 22 días después de finalizado el tratamiento. Venta bajo fórmula del médico veterinario. Consérvese en lugar fresco, seco y protegido de la luz. Manténgase fuera del alcance de los niños. Uso Veterinario.

INFECCIONES EN AVES	
BACTERIA	ENFERMEDAD
<i>Escherichia coli</i>	Onfalitis (inflamación del ombligo)
	Salpingitis (inflamación del oviducto)
	Ooforitis (inflamación del ovario)
	Celulitis (inflamación del tejido subcutáneo)
	Enterocolitis (retención de fluidos intestino)
	Septicemia neonatal (primeras 24-48 hs de vida)
	Septicemia aguda (gallinas ponedoras)
	Septicemia respiratoria
	Septicemia secundaria a enteritis
	Cloacitis hemorrágica
	panoftalmis (inflamación del tejido del globo ocular)
	Artritis, osteomielitis y osteonecrosis
	Coligranuloma (enfermedad de hjarre)
	Bursitis esternalis
<i>Pasteurella sp.</i>	Cólera aviar
<i>Staphylococcus aureus</i>	Fractura de la cabeza del fémur
	Abscesos plantares
	Bursitis esternalis

INFECCIONES EN AVES	
BACTERIA	ENFERMEDAD
	Dematitis gangrenosa
INFECCIONES EN AVES	
<i>Staphylococcus sp.,</i>	Septicemias agudas o crónicas
	Miocarditis y endocarditis valvular
	Infecciones en hígado
<i>Clostridium sp.,</i>	Enteritis necrotis
<i>Mycoplasma sp.,</i>	Problemas respiratorias neumonía
	Sinusitis infecciosa
<i>Chlamydia sp.,</i>	Psitacosis (neumonía aviar)
INFECCIONES EN CERDOS	
BACTERIA	ENFERMEDAD
<i>Pasterurella multocida</i>	Onfalitis (inflamación del ombligo)
<i>Actinobacillus Pleuropneumoniae</i>	Salpingitis (inflamación del oviducto)
<i>Haemophilus parasuis</i>	Ooforitis (inflamación del ovario)
<i>Mycoplasma sp.,</i>	Celulitis (inflamación del tejido subcutáneo)

Tal como lo determina el mismo ICA en el registro y Licencia de venta como insumos veterinarios No. 8174MV, que autoriza la venta del antibiótico bajo fórmula del médico veterinario, anexa a la demanda y en proceso administrativo. Licencia de Venta ICA con vigencia indefinida, es decir, al momento de la importación el producto clortetraciclina al 20% como insumo veterinario para venta bajo fórmula del médico veterinario, la composición del producto, las indicaciones para el control y tratamiento de varias enfermedades infecciosas bacterianas, debidamente detalladas para aves y cerdos, precauciones de uso veterinario, especialmente relacionadas con la prohibición de sacrificar los animales para consumo humano de aves y cerdos, sino después de haber transcurrido sino 7 y 22 días, respectivamente, después de haber suministrado el antibiótico en el alimento.

Información que se allegó como prueba de cumplimiento de las condiciones exigidas en las Notas del Arancel, para incluir o excluir de la subpartida 23.09.90 o de la partida 29.41.30.20.00, o de la partida 30.03.20.00.00, no como pretendió tergiversarlo la DIAN, en el sentido de que ICA no es la entidad encargada de clasificar, pero sí es la encargada de determinar cuándo un producto tiene una concentración de antibiótico superior o inferior al exigido en las Notas Explicativas del Arancel; cuándo un producto tiene como uso exclusivo alimentar a un animal o; cuándo un producto no puede ser utilizado en Colombia como factor de crecimiento o; cuándo un producto tiene como uso exclusivo de antibiótico veterinario, para tratar animales enfermos, y qué clase de enfermedades, como lo exigen las Notas del Arancel. Lo que pretendemos es probar las condiciones exigidas por las notas explicativas del Arancel Armonizado, no suplantar a la DIAN con el ICA en sus funciones. Al como ya lo aceptó el Consejo de Estado en las decisiones ya citadas.

Así mismo, se probó que la clortetraciclina importada tiene concentración de clortetraciclina garantizada del 20% como mínimo y que de acuerdo con los Certificados de Análisis de los diferentes lotes importados, con la declaración objeto de investigación para determinar su clasificación arancelaria, es incluso superior al 20%, como se probó en

los anexos de la demanda, con los certificados de análisis y sus respectivas traducciones oficiales, que contiene el número de la orden, que coincide con la especificada en la factura que ampara la importación, donde se probó la concentración de presencia de antibiótico del antibiótico importado con la declaración de importación objeto de este debate, tiene entre el 20,12% y el 20,35% de porcentaje de antibiótico y que no es propiamente una preparación alimenticia, sino un insumo veterinario, antibiótico que se adiciona al alimento para tratar enfermedades, con una dosificación y tiempo límite de suministro al animal, pero por eso no deja de ser antibiótico, nunca un alimento. Es, por tanto, muy superior al 16%, que exige la Nota del Arancel de la subpartida 23.09.90, para excluirlo de esta partida cuando se trata de “preparaciones comprendidas en este grupo no deben confundirse, sin embargo, con ciertas preparaciones de uso veterinario. Estas últimas se distinguen, en general, por la naturaleza necesariamente medicamentosa del producto activo, por su concentración manifiestamente más elevada de sustancia activa y por una presentación con frecuencia diferente”.

El hecho de que tenga un 79,7% o 79,8% de micelo para garantizar la concentración del antibiótico, NO PARA APORTAR NUTRIENTES AL ANIMAL, porque eso si es desnaturalizar el ÚNICO USO que es ser utilizado como antibiótico, sino que el micelo es el soporte del antibiótico, no lo convierte en un nutriente para animales sino para el hongo que produce el antibiótico.

5.4. No tuvo en cuenta la Administración la exclusión que se hace en la partida 23.09 de los productos que tengan concentración superior al 16% de antibiótico y que sea medicamentoso para tratar enfermedades u usos profilácticos:

Igualmente ha ignorado la Administración Aduanera, al pretender clasificar la clortetraciclina al 20%, por la subpartida 23.09, “*como alimento para la fabricación de premezclas o piensos completos para animales*”, que **expresamente las Notas del Arancel permiten clasificar por esta partida solamente aquellos productos que contengan una concentración de antibiótico que generalmente esta entre el 8% y el 16% y siempre que no esté destinada a tratar enfermedades, que no tenga carácter medicamentoso**, es decir aquellos productos que se añaden a la premezclas para mantener la salud del animal sano, no de aquellos productos para tratar animales enfermos, razón por la cual lo supeditan a la concentración de los antibióticos, veamos:

En efecto, retomamos que en las notas de la partida 2309 se encuentra que las preparaciones para la alimentación animal están destinadas a:

- (i) proporcionar alimentación cotidiana, racional y equilibrada;
- (ii) complementar mediante el aporte de sustancias orgánicas e inorgánicas y
- (iii) fabricación de piensos complementarios.

Adicionalmente, señala que el tratamiento de las estructuras conlleva a que éstas no sean reconocibles al microscopio.

“23.09 PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES.

230910 – Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.
2309 90 - Las demás.

Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a;

1) *proporcionar al animal alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);*

2) *completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios)*

3) *o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios (...)*”

(Fuente: Diario Oficial del 2 de Julio de 2007 - México Tomado del Sistema Armonizado Internacional)

El literal c) de las notas explicativas de la partida arancelaria 2309 señala que estas "premezclas" son de tres clases: (i) las que favorecen la digestión y salvaguardan la salud del animal, es decir lo mantienen sano, no el que trata los enfermos,; (ii) las que conservan los alimentos y (iii) las que sirven de soporte.

“C.-PREPARACIONES PARA LA PRODUCCION DE LOS ALIMENTOS COMPLETOS O COMPLEMENTARIOS DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;

2) *los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*

3) *los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o vanas sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

Para asegurar que las sustancias citadas en el parágrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.

También se clasifican aquí siempre que sean de los tipos utilizados en la alimentación animal:

a) las preparaciones formadas por varias sustancias minerales;

b) **las preparaciones compuestas por una sustancia activa del tipo considerado en el párrafo 1) anterior y un soporte; por ejemplo: los productos resultantes de la preparación de antibióticos obtenidos por simple secado de la masa, es decir, de la totalidad del contenido de la cuba de fermentación (se trata esencialmente del micelio, del medio de cultivo y del antibiótico). La sustancia seca así obtenida, esté o no normalizada por adición de sustancias orgánicas, tiene un contenido de antibiótico que se sitúa generalmente entre el 8% y el 16% y se utiliza como materia básica en la preparación de premezclas principales.**

Las preparaciones comprendidas en este grupo no deben confundirse, sin embargo, con ciertas preparaciones de uso veterinario. Estas últimas se distinguen, en general, por la naturaleza necesariamente medicamentosa del producto activo, por su concentración manifiestamente más elevada de sustancia activa y por una presentación con frecuencia diferente. (Subrayado y resaltado fuera del texto original)

(Fuente: Diario Oficial del 2 de julio de 2007 – México, Tomado del Sistema Armonizado Internacional)

En efecto, reza la nota b) anterior:

"También se clasifican aquí, siempre que sean de los tipos utilizados en la alimentación animal:

b) Las preparaciones compuestas por una sustancia activa del tipo considerado en el párrafo 1) anterior y un soporte, por ejemplo: Los productos resultantes de la preparación de antibióticos obtenidos por simple secado de la masa, es decir, de la totalidad del contenido de la cuba de fermentación (se trata esencialmente del micelo, del medio de cultivo y del antibiótico). La sustancia así obtenida, este o no normalizada por adición de sustancias orgánicas, **tiene un contenido de antibiótico que se sitúa generalmente entre el 8 y el 16% y se utiliza como materia básica en la preparación de premezclas, principalmente.**

Sin embargo, advierten las notas que:

"Las preparaciones comprendidas en este grupo no deben confundirse, sin embargo, con ciertas preparaciones de uso veterinario. Estas últimas se distinguen, en general, por la naturaleza necesariamente medicamentosa del producto activo, por su concentración manifiestamente más elevada de sustancia activa y por una presentación con frecuencia diferente." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, es claro que el antibiótico importado con la declaración de importación objeto de este debate, **tiene entre 20,12% y 20,35% de porcentaje de antibióticos y que no es propiamente**

una preparación alimenticia para mantener al animal sano, sino un insumo veterinario, antibiótico que se adiciona al alimento, para tratar a un animal enfermo, no está destinado principalmente, como lo exigen las notas del arancel, para fabricar piensos, sino para tratar animales enfermos, es decir, no como un alimento sino como un medicamento- antibiótico para tratar enfermedades infecciosas bacterianas que padece el animal tratado, pues según su ficha técnica, los Certificados de Análisis expedidos por proveedor, anexos a la demanda, los lotes importados contienen unos antibióticos superiores al 16%:

5.4. Notas del Capítulo 23 no tenidas en cuenta por la administración y contrasentido al aplicar el arancel variable del Maíz Amarillo.

5.4.1. Una primera consideración es que este capítulo contiene “*alimentos preparados para animales*”, como lo precisa las Consideraciones Generales del Capítulo 23, **“la mayoría de estos productos tienen un empleo idéntico y casi exclusivo: la alimentación de animales aisladamente o mezclados con otras sustancias, aunque algunos puedan ser aptos para la alimentación humana”**. Por lo tanto desde el inicio el Capítulo 23 deja claro que no pueden ser incluidos aquí productos cuya función no sea casi que exclusivamente alimentar, por lo tanto, no pareciera posible incluir productos cuyo uso principal NO es la alimentación, que no se destinan a alimentar animales sino a tratar a los animales enfermos, como es la clortetraciclina al 20%, que para el producto importado en este caso, contiene una presencia de antibiótico de entre el 20,12% y el 20,35%, veamos:

“CAPITULO 23 RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES.

Nota.

1. **Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.**

CONSIDERACIONES GENERALES

*Este capítulo comprende diversos residuos y desperdicios procedentes del tratamiento de las materias vegetales empleadas en las industrias alimentarias, así como ciertos productos residuales de origen animal. **La mayoría de estos productos tienen un empleo idéntico y casi exclusivo: la alimentación de animales, aisladamente o mezclados con otras sustancias,** aunque algunos pueden ser aptos para la alimentación humana. Algunos de estos productos, por ejemplo, lías de vino. Tártaro, tortas, etc., tienen aplicaciones industriales..*

Nótese que insiste la DIAN en concederle a la clortetraciclina importada unas calidades alimenticias, nutricionales, que nunca se han ofrecido por DISAN ni por el fabricante, pues en ninguna parte en la literatura se le reconoce aporte nutricional garantizado a los animales, lo único

que se garantiza es una concentración de antibiótico mínima del 20%, incluso se advierte a los compradores que no debe suministrarse al animal directamente como alimento, y que debe mezclarse con el alimento a suministrar al animal que requiera ser tratado (grado alimenticio) y hacerse bajo fórmula médica. Luego no entendemos de dónde le atribuye la DIAN propiedades nutricionales a la clortetraciclina, sólo por el hecho de que se permite mezclarlo con el alimento de animal, no implica que pierda su naturaleza de antibiótico, tampoco el micelo garantiza ningún aporte nutricional al animal, sino al hongo que produce el antibiótico clortetraciclina.

5.4.2 Tampoco entendemos cómo después de afirmar (en el escrito de contestación de la demanda, página 12) que, analizado el producto importado objeto de clasificación arancelaria, aplican la Nota 1 del Capítulo 23, y cita:

“(…)

La Nota 1 del capítulo 23 del Arancel de Aduanas establece:

“Se incluyen en la partida 23.09. los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho hayan partido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales” Resaltado fuera del texto original

Se afirme por la DIAN que los actos demandados, como justificación de clasificación del Pronunciamiento Técnico, que:

“Después de revisada la información técnica aportada al producto Clortitetraciclina grado alimenticio al 20%, se puede establecer que este producto corresponde a una preparación del tipo de las utilizadas en la preparación de alimentos completos de animales, se refiere a clortetraciclina grado alimenticio, al 20 % en donde el 80 % restante es el vehículo, compuesto de subproductos de la fermentación; dicho vehículo se llama micelio, tiene los nutrientes para le crecimiento del microorganismo productor de la clortetraciclina (antibiótico), y aporta humedad, proteínas y grasas, además de minerales, conformándose un producto que adiciona al alimento de animales para le tratamiento de enfermedades bacterianas”

(…)”

Tal como lo determinan las Notas de la partida 23.09, **al referirse a las preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, “las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio”, veamos:**

“23.09 PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES.

230910 – Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.

2309 90 - Las demás.

Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:

4) proporcionar al animal alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);

5) completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios)

6) o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios

*Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o **animales que, por este hecho hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio.***

(Fuente: Diario Oficial del 2 de Julio de 2007 - México Tomado del Sistema Armonizado Internacional)

Es decir, reconoce la DIAN, consecuente con la nota del arancel, que por acción de los microorganismos los vegetales se han transformado en sustancias de interés industrial, **“perdiendo las características esenciales de la materia originaria”**, es decir, no deberían encontrarse en el producto importado el Maíz, pues ya perdió las características esenciales de los vegetales que sirvieron para el proceso de transformación en antibiótico, por lo tanto, no pareciera lógico aplicarle el arancel variable del 73%, que corresponde al MÁIZ AMARILLO (como lo hizo la DIAN, en los actos administrativos demandados), sin que exista ninguna justificación al respecto, pues el producto ya fue transformado y además, si el producto originariamente en el micelo tenía, como lo dice la misma DIAN, varios componentes, con qué criterio arancelario decidieron tomar sólo el del maíz y, adicionalmente, no cualquier maíz sino el amarillo, sin que en ninguna parte de la información se haya establecido, primero que tenía maíz amarillo, y no maíz blanco, por ejemplo, o de otro tipo, pues todo lo que reza la información es que el micelo inicialmente contenía “maíz fermentado” y “almidón de maíz”, además tampoco se ha establecido que sea el componente principal del producto, por encima de la clortetraciclina o incluso, en gracia de discusión, de otros vegetales, para tomarlo como determinante para aplicar el arancel variable del maíz amarillo del 73%. En efecto, explica la DIAN, en el REA, y que consigna la DIAN en la contestación de la demanda que corresponde al 73% y que:

“(…)

2.- Si bien la mercancía objeto de la clasificación tiene un componente antibiótico (20%), el componente mayoritario sigue siendo el componente nutricional tal como lo expresa la información enviada por el solicitante “...Subproductos de fermentación (sulfato de amonio, amilasa, carbonato de calcio, cloruro de calcio, glucosa, sulfato de magnesio, albumina de maíz, cloruro de sodio, polvo de trota de soya, almidón de maíz, extracto de levadura)” (80%). Además, el micelo, componentes que se les puede incorporar a los animales en su alimentación.

(...)"

Una cosa es que el producto se pueda suministrar con el alimento y otra muy diferente es que se le asignen atributos nutricionales, sin que exista ninguna evidencia en la literatura técnica del producto garantizando aporte nutricional alguno, como claramente lo verificó el Consejo de estado en todos los precedentes jurisprudenciales de la clortetraciclina.

En primer lugar, falta a la verdad la administración, porque no es cierto que con la literatura aportada se hable de "componente nutricional" para el animal tratado y, en segundo lugar, con qué criterio estableció la DIAN que tenía que usarse el arancel variable del MAÍZ AMARILLO, y no el arancel variable del MAÍZ BLANCO, por ejemplo, o DE LA SOYA?. ¿Por qué aplica el más alto de todos los posibles aranceles variables, en la lógica utilizada por la DIAN? De donde se estableció que EL MAÍZ AMARILLO, era un componente del micelo y, ¿que éste predomina en la composición frente a todos los demás?, INCLUSO SOBRE EL 20,12% O 20,35% DEL ANTIBIÓTICO?

Ninguna explicación en el expediente, ni en el análisis de la tarifa arancelaria aplicada, como "alimento" y con el arancel variable correspondiente al MAIZ AMARILLO, pues en ninguna parte se estableció la presencia de Maiz Amarillo, omitiendo considerar al clasificarlo como lo que es, **un insumo veterinario, antibiótico para tratar enfermedades y no porque lo diga el ICA sino las Notas del Sistema Armonizado Internacional, al tener un porcentaje de antibiótico superior al 16% y ser indicado exclusivamente como medicamento para tratar enfermedades de animales enfermos, no animales saludables que pretendan engordar o prevenirle las enfermedades.**

5.4.3. El Instituto Colombiano Agropecuario ICA, es la entidad con competencia para dictar normas sobre el uso y comercialización de productos, drogas o sustancias antimicrobianas de uso veterinario. En el **caso de la clortetraciclina, está prohibido su uso como suplemento alimenticio o para preparar piensos, pues la clortetraciclina (sin que importe su concentración, como claramente lo explica el ICA en la certificación anexa a la demanda) bajo sustento de la Resolución ICA 1.966 de 1.984 (arts 1º, 2º y, especialmente, el 3º) no podrá ser comercializada como promotor de crecimiento o mejoradores de la eficiencia alimenticia, en el territorio nacional** debido a que se encuentra registrada como medicamento antimicrobiano de uso terapéutico en medicina veterinaria y debido a la peligrosidad para la salud de los consumidores. En efecto dispone la Resolución:

"ARTICULO PRIMERO.- de la Resolución 1966 de 1984- No se aceptan como promotores de crecimiento o mejoradores de la eficiencia alimenticia los productos o sustancias antimicrobianas que se utilicen con fines terapéuticos en Medicina Humana."

La clortetraciclina se utiliza como antibiótico también en humanos, por eso la preocupación de que no queden rastros de este antibiótico en los alimentos porque al ingerirlos los consumidores generan resistencia en los humanos al uso del mismo.

ARTICULO SEGUNDO.- de la Resolución 1966 de 1984- En una misma especie animal, no se aceptan como promotores de crecimiento o mejoradores de la eficiencia

alimenticia, aquellos productos o sustancias antimicrobianas que se utilicen con fines terapéuticos en dicha especie.

Por la misma razón, si le quedan trazos de este antibiótico por el mal uso, suministrándose a animales sanos, genera resistencia para luego tratar los animales en caso de adquirir enfermedades bacterianas infecciosas.

EL ARTICULO TERCERO de la Resolución 1966 de 1984.- Se aceptan como promotores de crecimiento o mejoradores de la eficiencia alimenticia aquellos productos o sustancias antimicrobianas que no se absorben a nivel del tracto gastro intestinal. –

Es decir, sólo pueden usarse para piensos aquellos antibióticos que se consumen por el animal y se eliminan en las heces¹, en la simple digestión, sin dejar rastros en el cuerpo y esa es la gran diferencia por la cual la clortetraciclina no puede ser utilizada para piensos o como mejoradora de la eficiencia alimenticia, sin importar su concentración, toda vez que:

“Las Clortetraciclinas se absorben de forma incompleta desde el tracto gastrointestinal; el grado de absorción se ve disminuido por la presencia de sales solubles de metales divalentes y trivalentes, con los que las tetraciclinas forman complejos estables. Se unen en grado variable a las proteínas plasmáticas y son ampliamente distribuidas por todo el organismo registrándose las concentraciones más elevadas en hígado, bazo, pulmón y en las zonas activas de osificación” MINISTERIO DE SANIDAD, POLÍTICA SOCIAL E IGUALDAD Agencia española de medicamentos y productos sanitarios EU.

Esa es la razón técnica porque las Notas del Sistema Armonizado, incluyeron esa nota legal interpretativa, donde precisan que no deben confundirse los antibióticos a que se refiere la Nota b) con otros antibióticos para tratar enfermedades, con efecto medicamentoso. Nota que nació en el arancel por la preocupación de la OMS y la Unión Europea, que luego apoyó también Estados Unidos, motivados por el peligro que genera para los humanos y para los animales enfermos, la bio-resistencia a los antibióticos, lo que genera un gran riesgo para la salud, tanto de humanos como de animales enfermos, que requieran ser tratados con antibióticos por enfermedades infecciosas bacterianas.

5.5. Ahora bien, tampoco podría considerarse la clortetraciclina un "alimento" o "preparación alimenticia" o "desperdicios de la industria alimentaria", porque no se conoce el primero de cualquiera de estas categorías o de "pienso completo para la alimentación de un animal" al que le imponga la ley la restricción de dejar de suministrarlo 22 días antes de que lo sacrifiquen (para los cerdos) o 7 días antes de que lo sacrifiquen (para las aves) o que impidan por haber consumido el pienso completo, que los humanos no podemos consumirlo, ni siquiera sus huevos, sino muchos días después de habérselo suministrado al animal enfermo mezclado con el "alimento".

¹ Las heces es materia fecal o excremento. Las heces están hechas de lo que queda después de que el aparato digestivo (estómago, intestino delgado y colon) absorbe los nutrientes y líquidos de lo que usted comió y tomó.

Tampoco se conoce el primer "alimento" al que le exijan que para añadirlo a otro alimento deba tener una fórmula del médico veterinario.

Tampoco se conoce un "alimento nutricional" que en su etiqueta no garantice aportes nutricionales específicos, como pretende clasificarlo la DIAN, que no sea posible suministrarlo directamente al animal, no conozco un producto que se considera alimento, y se obligue a suministrarlo con otro alimento, para no comprometer la salud o incluso la vida del animal, pues se exige que para dárselo al animal debe ser mezclado con otros alimentos, en una dosificación especificada y por un tiempo restrictivo.

Por todo lo antes señalado, respetuosamente considero que es un error técnico de la Entidad Demandada establecer que la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% debería estar clasificada por la subpartida arancelaria 2309.90.90.00 pues no se analizaron detalladamente los parámetros establecidos en las notas explicativas del arancel, que tanto en el capítulo 23, claramente especifican que:

2309"Las preparaciones comprendidas en este grupo no deben confundirse, sin embargo, con ciertas preparaciones de uso veterinario. Estas últimas se distinguen, en general, por la naturaleza necesariamente medicamentosa del producto activo, por su concentración manifiestamente más elevada de sustancia activa y por una presentación con frecuencia diferente.

5.6. Nótese que la nota además no excluye del capítulo 30.03.20 los antibióticos para tratar enfermedades que se hayan obtenido por la técnica de secado a la masa y que tengan micelo, todo lo contrario, las notas aclaran que, cuando sean de naturaleza medicamentosa para tratar enfermedades, debe excluirse de la partida 23.09. De hecho, la misma OMA, cuando el Consejo de Estado le hizo la pregunta, consideró las tres subpartidas (29.41; 23.09 y 30.03) y luego precisó que para el caso de la partida 30.03, debía tenerse en cuenta que fuera un medicamento, que tuviera receta de médico veterinario, la concentración del antibiótico (superior al 16%, por lo general) y para tratar enfermedades, no para el uso casi exclusivo de alimentar. Sin embargo, también aclaró, como bien lo hizo notar el Consejo de Estado en los precedentes jurisprudenciales antes citados que, van por la subpartida 29.41, cuando se trate de antibiótico clortetraciclina, por tratarse de una subpartida específica, y porque como lo definen las Notas explicativas del Arancel que:

"En concreto, el Consejo de Estado señaló:

"(...) También obra en el expediente, el Oficio 04NL0739 de 2004 de la OMA, incorporado mediante prueba trasladada del proceso 11001-03-24-000-2001-00113-01 adelantado ante la sección primera del Consejo de Estado, según consta en el acta de la audiencia inicial celebrada el 12 de noviembre de 2019. De este oficio es de destacar:

El n°29.41 cubre los antibióticos, incluidos las tetraciclinas y sus derivados. Según la Nota 1a) y c) del Capítulo 29, los productos del n° 29.41 se refieren a esta posición, que tengan una composición química definida o no y que contengan o no impurezas. De conformidad con las Consideraciones generales del Capítulo 29 (párrafo cuarto de la página 371), el término «impurezas» es de aplicación exclusiva a las sustancias cuya presencia en el compuesto químico

distinto resulta exclusiva y directamente del proceso de fabricación (incluida la purificación), tales como por ejemplo las materias de partida no convertidas, las impurezas que se encuentran en las materias de partida, los reactivos utilizados en el proceso de fabricación (incluida la purificación) y los sub-productos, por ejemplo.

De conformidad con lo dispuesto en la Nota 1 d), e), f) y g), los productos del Capítulo 29 se pueden disolver en agua o, por razones de seguridad o para las necesidades del transporte, en otros disolventes siempre y cuando estos disolventes no vuelvan el producto apto para utilizaciones específicas antes que a su uso general. A estos productos, también se les puede agregar un estabilizante (incluido un agente anti-aglomerante) indispensable para su conservación o su transporte y, con el fin de facilitar su identificación o por razones de seguridad, una sustancia anti polvorera, un colorante o una sustancia odorífero, siempre y cuando estos disolventes no vuelvan el producto apto para utilizaciones específicas antes que a su uso general.

(...)

54. Entonces, el Consejo de Estado (2024) consideró que³⁸:

- Los conceptos técnicos (proferidos por la DIAN) respecto del producto importado por DISAN determinaron que está integrado por dos elementos: **el antibiótico y el vehículo, pero «nada más que eso».**

(...)

- **De este modo, concluyó que la «CLORTETRACICLINA COMPLEJO CÁLCICO» es un antibiótico veterinario, al que le corresponde la subpartida arancelaria 2941.30.20.00, como fue declarado por la demandante y no una preparación alimenticia para animales de la partida 23.09 como la reclasificó la demandada.** Recalcó que esa Sección⁴¹, en otras ocasiones, también ha tenido en cuenta el concepto de entidades técnicas y científicas en la materia, para concluir que el producto correspondía a un medicamento.

55. En suma, las pruebas del presente expediente y el pronunciamiento del Consejo de Estado llevan a la Sala a concluir que la subpartida arancelaria para la «CLORTETRACICLINA COMPLEJO CÁLCICO, NOMBRE COMERCIAL: CHLORTETRACYCLINE 20% MIN GRANULAR» no tenía lugar a la reclasificación efectuada por la autoridad aduanera en los actos demandados, porque es un antibiótico veterinario.»

5.7 Ahora bien como lo manifestamos en todo el proceso administrativo y en la demanda, la DIAN ignoró por completo nuestros argumentos respecto a que se trataba de un medicamento veterinario de la partida 30.03.20 y en todos los actos administrativos y en los Apoyos de clasificación que apoyaron la clasificación por la subpartida 23.09.90.90.00, sólo se refirieron y analizaron dos supartidas la 23.09.90.90.00 y la 29.41.30.20.00, razón la cual el Consejo de Estado, con base en el procedimiento que se adelantó determinó en el proceso 76001-23-33-000-2019-00623-01 (27816):

*“En los términos del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, le corresponde a la Sala **determinar si la mercancía denominada “Clortetraciclina Complejo Calcico” – “Clortetraciclina 20%” debe clasificarse en la subpartida***

2941.30.20.00, o en la 2309.90.90.00, que fue la aplicada por la DIAN en los actos demandados.

Clasificación arancelaria de la Clortetraciclina 20%

En el presente caso, se observa que en la declaración de importación la actora clasificó la Clortetraciclina 20% en la subpartida arancelaria 2941.30.20.00, y liquidó el arancel e IVA en \$0. Sin embargo, la DIAN en los actos demandados consideró que debía ser en la 2309.90.90.00, aplicando un arancel del 64% y, un IVA del 5%". Resaltado y subrayado fuera del texto original.

6. El Consejo de Estado concluyó que definitivamente no clasificaba por la subpartida 23.09.90.90.00 y confirmó la clasificación por la subpartida 29.41.30.20.00.00, como medicamento veterinario, considerando que el único argumento respecto a esta subpartida era que no estaba aislado y en la interpretación que hace el Consejo de Estado tal condición no se exige para la clortetraciclina importada por tratarse de un antibiótico de origen biológico que para que se produzca y mantenga, y permanezca estable requiere el micelo de cual se alimenta el microorganismo que produce el antibiótico.

De tal manera señor Magistrado con base en las notas del Arancel, las pruebas allegadas al expediente y acatando la interpretación dada por el Consejo de Estado en **las siete sentencias recientemente proferidas respecto al mismo producto CLORTETRACICLINA AL 20%**, en litigios entre las mismas partes, es claro que no le asiste razón a la DIAN para clasificar por la subpartida 23.09.90.90.00, que no es un insumo para producir premezclas, no es un alimento y en cambio es un antibiótico clortetraciclina, por lo cual de acuerdo a la fijación del litigio solicito se confirme la declaración con autoadhesivo 0638021067987 del 10 de febrero de 2016 presentada por la demandante, declarada por la subpartida 29.41.30.20.00 objeto de este proceso, pagando 0% de Arancel y 0% de IVA, es decir, sin ajustes en los tributos aduaneros y sin sanción alguna, considerando que **no es posible reclasificar el producto por la subpartida 30.03.20.00.00, en estricta aplicación de las reglas de clasificación por existir subpartida específica para el antibiótico clortetraciclina la subpartida 29.41.30.20.00, acatando las reglas de clasificación, como lo determinó el Consejo de Estado en los precedentes jurisprudenciales,**

Al aceptar que es un antibiótico, y existiendo la subpartida 2941.30.20.00, que se estableció específicamente para clasificar al antibiótico clortetraciclina, como lo indica el Arancel en la partida 29.41 y la subpartida 29.41.30.20.00, así:

Consulta código nomenclatura

Código	Comp	Supl	Designación de Mercancías
2941	Antibióticos.		<u>2941</u> <u>Antibióticos.</u>
2941.30			- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos:
<u>2941.30.10.00</u>			- - Oxitetraciclina (ISO) (DCI) y sus derivados; sales de estos productos
<u>2941.30.20.00</u>			- - Clortetraciclina y sus derivados; sales de estos productos
<u>2941.30.90.00</u>			- - Los demás

(...) Tomado del Arancel Nacional



Se estableció que la clortetraciclina es un antibiótico y para este antibiótico existe la subpartida específica 2941.30.20.00, ya no procedería arancelariamente contemplar la solicitada por la Demandante, pues sólo si las dos anteriores ya hubieren sido descartadas, sería posible contemplar una tercera, ya que un mismo producto no pueda ser clasificado en dos subpartidas simultáneamente sin violar las reglas de clasificación desde la técnica arancelaria.

Así mismo, en aplicación del inciso tercero del artículo 187 del CPACA, solicito se confirme la declaración de importación objeto de este litigio, como lo determinó ya todos los precedentes jurisprudenciales

“Para restablecer el derecho particular, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas, y modificar o reformar estas”.

De esta manera Señora Magistrada, presento los alegatos de conclusión dentro del término legal.

Atentamente,

Gloria Isabel Arango Gómez
C.C. 31.159.010
T.P. 61.510 CSJ